

PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICOS E HIGIÉNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comunidad de Madrid, ostenta las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.4 de su Estatuto de Autonomía.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas a control por las Administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto el uso de instalaciones de piscinas y parques acuáticos.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece las actuaciones en materia de protección de la salud, dirigidas a la prevención de los efectos negativos que diversos elementos del medio pueden tener sobre la salud y el bienestar de las personas. Las Administraciones públicas, deben velar por elevar el nivel de protección de la salud ante los riesgos derivados de las condiciones ambientales, dentro del marco de la sanidad ambiental.

La normativa vigente sobre piscinas a nivel estatal es el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. En el mismo, se fijan parámetros, valores paramétricos a cumplir en el agua de los vasos de las piscinas y su frecuencia mínima de muestreo, así como criterios de la calidad del aire en las piscinas cubiertas. También introduce como novedad, la obligación del titular de la instalación de disponer de un protocolo de autocontrol que debe encontrarse siempre en la propia piscina.

La normativa de la Comunidad de Madrid, por la que se han venido rigiendo estas materias, la constituye el Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, y el Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta los nuevos requerimientos contenidos en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que ha sido incorporada al derecho español a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En esta ley, se establece un principio general según el cual, el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, no estarán sujetos a un régimen de autorización, salvo en determinados casos justificados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En relación a ello, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incorpora la declaración responsable y la comunicación a la Administración, indicando los términos que rigen para las mismas.

En los últimos años, se ha producido un aumento progresivo de instalaciones que incorporan atracciones acuáticas, destinadas al uso recreativo en contacto con el agua. El uso de estas atracciones puede conllevar un riesgo para los usuarios, por tanto se hace preciso regular unas condiciones mínimas para garantizar la seguridad de las mismas.

En este sentido, los elementos que se instalen en las piscinas, como las atracciones acuáticas, deben ser seguros, por lo que hay que tener en cuenta el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

Por todo lo expuesto, se considera necesario establecer una regulación actualizada, coherente y ajustada a la normativa nacional así como a la realidad social del momento actual, donde los avances técnicos y las nuevas modalidades de ocio acuático, dan lugar a una gran variabilidad en el entorno acuático, que es preciso tener en cuenta, a efectos de un mayor control y prevención sanitaria en garantía de los usuarios, para lo cual procede aprobar un nuevo decreto en esta materia.

La presente norma se adecua a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, respondiendo a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Su adecuación a los principios de necesidad y eficacia, viene justificada por una razón de interés general, y se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 27.4 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de sanidad e higiene, y partiendo de dicha atribución competencial, este decreto tiene por objeto el desarrollo legislativo y regular las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias de las piscinas en nuestra región.

Asimismo, se adecúa al principio de proporcionalidad, dado que el decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita como objeto de la norma, sin que las obligaciones que se imponen a los destinatarios, vayan más allá de las estrictamente necesarias para garantizar el interés general

que se persigue que es la protección de la salud de los usuarios de piscinas, mediante la actualización de los criterios técnicos e higiénico-sanitarios.

La presentación por medios electrónicos de la comunicación previa o de la declaración responsable, según los casos, así como la comunicación de las situaciones de incidencia son los únicos elementos necesarios para poder desarrollar las actividades que regula. Esto conlleva una mayor simplicidad en los procedimientos administrativos, ya que los operadores económicos ven reducidas de manera muy considerable las cargas administrativas.

Se adecúa al principio de transparencia, habiéndose cumplido con el trámite de publicación de la consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y habiendo concedido un plazo de quince días para aportaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, la participación ciudadana, se lleva a cabo el trámite de audiencia e información públicas.

Se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

Se cumple con el principio de seguridad jurídica, dado que la presente iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, específicamente con la normativa estatal que regula la materia, con el fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Para la elaboración de este decreto se han sustanciado los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de Sanidad y el informe de la Abogacía General.

De acuerdo con el artículo 21. g) y 50.2, de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del presente decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día xx de xxxx de 2022,

DISPONE

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto el desarrollo y la aplicación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de lo establecido en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

Además, establece distintos aspectos sobre condiciones y seguridad de estas instalaciones, así como medidas para proteger la salud de los usuarios. También se asignan las competencias de las Administraciones públicas y responsabilidades de todos los agentes implicados.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este decreto se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, las siguientes:

1. Piscina: instalación formada por un vaso o un conjunto de vasos destinados al baño, al uso recreativo, entrenamiento deportivo o terapéutico, así como las construcciones complementarias y servicios necesarios para garantizar su funcionamiento. Pueden ser descubiertas, cubiertas o mixtas.

2. Piscina de uso público: aquellas piscinas abiertas al público o a un grupo definido de usuarios, no destinada únicamente a la familia e invitados del propietario u ocupante, con independencia del pago de un precio de entrada. Podrán ser:

a) Tipo 1: piscinas donde la actividad relacionada con el agua es el objetivo principal, como en el caso de piscinas públicas, de ocio, parques acuáticos o spas.

b) Tipo 2: piscinas que actúan como servicio suplementario al objetivo principal, como en el caso de piscinas de hoteles, alojamientos turísticos, camping, terapéuticas, centros educativos, centros de acción social, clubes sociales o deportivos, entre otras.

3. Piscinas de uso privado: aquellas piscinas destinadas únicamente a la familia e invitados del propietario, u ocupante, incluyendo el uso relacionado con el alquiler de casas para uso familiar. Podrán ser:

a) Tipo 3A: piscinas de comunidades de propietarios, casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares.

b) Tipo 3B: piscinas unifamiliares.

4. Atracción acuática: toda instalación fija o móvil, asociada o no asociada a un vaso, cuya finalidad sea el uso recreativo en contacto con el agua. Se incluyen dentro del término atracciones acuáticas, sin carácter limitativo, las siguientes: toboganes, cascadas, cortinas, setas, spray parks (juegos acuáticos de chorros), deslizadores, hidrotubos, espirales, pistas, zonas de juegos de agua, castillos y otras atracciones hinchables ubicados en la superficie del agua, etc., así como otras incluidas en las normas técnicas de aplicación.

5. Parque acuático: piscina cuyo objeto principal es el uso de diversas atracciones acuáticas, cuya utilización comporta el contacto de sus usuarios con el agua.

6. Piscina terapéutica: piscina ubicada en centros o servicios sanitarios y socio-sanitarios, destinada específicamente para usos médicos o de rehabilitación, bajo el control de profesionales sanitarios.

7. Vaso: estructura constructiva que contiene el agua destinada a los usos previstos en el apartado 1. Podrán ser:

a) Vaso polivalente: vaso destinado a varios usos.

b) Vaso de enseñanza: vaso destinado al aprendizaje de la natación, cuya profundidad máxima no excede de 1,4 metros.

c) Vaso de chapoteo o infantil: vaso destinado a usuarios menores de 6 años.

d) Vaso de recreo: vaso destinado al esparcimiento de los usuarios.

e) Vaso de natación: vaso destinado a la práctica del deporte de natación.

f) Fosos de saltos: vasos dedicados al uso deportivo por nadadores profesionales que disponen de trampolines o plataformas de salto.

g) Vaso de hidromasaje: vaso que dispone de chorros de aire o de agua.

h) Vaso climatizado: vaso sometido a un proceso de calentamiento, con el fin de regular su temperatura.

i) Vaso de contraste: vaso cuyo objetivo es realizar el contraste de temperatura entre distintos vasos, normalmente de escasas dimensiones y donde los usuarios suelen permanecer en su interior breves espacios de tiempo.

j) Vaso terapéutico: vaso destinado a usos médicos o de rehabilitación.

8. Zona de baño: zona constituida por el vaso y su andén.

9. Lámina de agua: suma de la superficie de todos los vasos de la piscina, expresada en metros cuadrados.

10. Aforo de usuarios: número máximo de personas que pueden permanecer simultáneamente en la piscina.

11. Aforo de bañistas: número de personas que pueden permanecer simultáneamente dentro de un vaso.

12. Invernaje: proceso por el cual se realiza un tratamiento al agua del vaso, con objeto de mantenerla durante los periodos de ausencia de actividad, para su posterior recuperación.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto es de aplicación a las piscinas de uso público y privado, incluyendo los parques acuáticos, ubicadas en el territorio de la Comunidad de Madrid, con las excepciones previstas.

2. Las atracciones acuáticas, asociadas o no a un vaso, que se instalen en las piscinas, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto.

3. Las piscinas de uso privado de tipo 3B, les será de aplicación únicamente lo establecido en el artículo 26 de este decreto.

4. Quedan excluidas de la aplicación de este decreto las piscinas naturales y los vasos termales o mineromedicinales, definidos en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre.

CAPITULO II.

Instalaciones

Artículo 4. *Instalaciones.*

1. Las piscinas deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de diciembre, debiendo ajustarse al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, al Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, así como cualquier otra legislación y norma que les fuera de aplicación, incluida la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas.

2. Las instalaciones técnicas existentes en las piscinas (tratamiento del agua, almacenamiento de productos químicos, instalaciones eléctricas, de calefacción, climatización, agua caliente sanitaria, etc.), cumplirán la normativa aplicable a la actividad. Deberán estar ubicadas de forma que sean de fácil acceso para el personal de mantenimiento y servicios de inspección, e inaccesibles a los usuarios de las piscinas, y dispondrán de ventilación e iluminación adecuadas.

3. El almacenamiento de productos químicos deberá estar en un emplazamiento adecuado al volumen de productos a almacenar, y cumplir con los requisitos específicos aplicables indicados en las fichas de datos de seguridad de los productos, así como en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10, y resto de normativa que le sea de aplicación. Las fichas de datos de seguridad deberán estar disponibles en las instalaciones.

4. El titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las instalaciones.

Artículo 5. *Características de vasos y andenes.*

1. Los vasos estarán contruidos de forma que no se dificulte la circulación y renovación del agua, ni representen un peligro para los usuarios.

2. En las paredes del vaso y en el andén, se señalarán las zonas de profundidad 1,4 metros, así como la profundidad mínima y máxima, de modo que sean fácilmente visibles por los bañistas.

3. Todo vaso tendrá como mínimo un sistema de desagüe de fondo o de gran paso que permita la evacuación rápida de la totalidad del agua y de los sedimentos o residuos contenidos en el vaso. El desagüe estará protegido con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

4. Los huecos existentes en el vaso, estarán protegidos mediante rejas u otro dispositivo de seguridad que impidan el atrapamiento de los usuarios.

5. Excepto en los vasos infantiles, las escaleras alcanzarán una profundidad bajo el agua de 1 metro, como mínimo, o bien 30 centímetros por encima del suelo del vaso. Estarán colocadas en las proximidades de los ángulos del vaso y en los cambios de pendiente, de forma que no disten más de 15 metros entre ellas, tendrán peldaños antideslizantes, carecerán de aristas vivas y no deberán sobresalir del plano de la pared del vaso.

Las escaleras de obra y las rampas, dispondrán de pasamanos de material inoxidable y antideslizante, para facilitar el acceso al vaso, en caso necesario. Tendrán peldaños antideslizantes y carecerán de aristas vivas.

En los vasos en los que el diseño garantice la accesibilidad al mismo, las escaleras serán optativas en las zonas de fácil acceso.

6. El emplazamiento de los vasos infantiles, será independiente y aislado del resto de vasos.

7. Solo se permitirá la existencia de trampolines y plataformas de saltos en los fosos de saltos.

8. El andén tendrá una anchura de 1,2 metros como mínimo, su superficie será antideslizante y su construcción evitará el encharcamiento.
9. En el andén del vaso se instalarán duchas de agua corriente apta para el consumo humano, con desagües directos a la red de alcantarillado y distribuidas uniformemente alrededor del andén, de modo que su número no sea inferior a dos, excepto en vasos infantiles que dispondrán de al menos una.
10. En las instalaciones al aire libre en las que existan áreas con césped, tierra o arena, el acceso al vaso se realizará a través de piletas de paso obligado (pediluvios) situadas en la zona de baño y dotadas con duchas con agua corriente apta para el consumo humano. Estas piletas deberán mantenerse en adecuadas condiciones de higiene, evitando estancamientos, y en caso de que contengan agua en circulación continua, no podrá mezclarse con el agua de los circuitos de depuración del vaso. Estas piletas no serán obligatorias en los vasos infantiles, ni en los parques acuáticos. A efectos del cómputo total de duchas, se tendrán en cuenta las del pediluvio.
11. Durante las épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, los vasos deberán quedar protegidos mediante algún procedimiento eficaz que impida su deterioro y los riesgos para las personas.

Artículo 6. *Tratamiento del agua.*

1. Los tratamientos previstos serán los adecuados para que la calidad del agua de los vasos cumpla con lo dispuesto en este decreto. El sistema de tratamiento de cada uno de los vasos será independiente.
2. El agua de recirculación de cada vaso deberá estar, al menos, filtrada y desinfectada antes de entrar en el vaso, de modo que sea depurada de forma continua al menos durante el horario de apertura de la piscina.
3. Si el sistema de paso del agua del vaso a la depuradora se realiza mediante rebosadero perimetral, previo paso por una arqueta o vaso de compensación, deberán ser de fácil acceso para el personal de mantenimiento y servicios de inspección. En el caso de disponer de skimmers, su número deberá ser como mínimo de un skimmer por cada 25 metros cuadrados de superficie de lámina de agua.
4. La velocidad máxima de filtración del agua y el tiempo de recirculación del volumen total de agua, deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y necesidades de la piscina para cumplir con los parámetros de calidad del agua establecidos.
5. A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso, será obligatoria la instalación de dos contadores de agua: uno a la entrada del agua de alimentación del vaso de la piscina, y el otro después de la filtración y antes de la desinfección del agua recirculada.

6. Durante el periodo de uso de la instalación, los equipos de filtración deberán someterse a las operaciones de limpieza y mantenimiento necesarias, siguiendo las indicaciones del fabricante. En cualquier caso, se revisará su estado de limpieza y mantenimiento antes del inicio de la temporada, renovándose los lechos filtrantes si fuera necesario. Además, dispondrán de sistemas de medida de la diferencia de presión entre la entrada y salida del agua, o sistemas de similar eficacia que permitan valorar su estado de mantenimiento.

7. Los tratamientos químicos no se realizarán directamente en el vaso, de modo que el agua deberá circular por los distintos procesos unitarios de tratamiento antes de pasar al vaso. La dosificación de productos para el tratamiento del agua de los vasos, se realizará con sistemas automáticos o semiautomáticos, salvo en situaciones de causa justificada donde se podría realizar en el propio vaso, previo cierre del vaso y con ausencia de bañistas en el mismo, garantizando el plazo de seguridad necesario antes de su nueva puesta en funcionamiento.

8. Los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua del vaso, deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa en materia de biocidas, de sustancias y mezclas químicas, así como cualquier otra que les fuera de aplicación.

9. El agua de alimentación de los vasos procederá, preferentemente, de una red de abastecimiento de consumo humano, o en caso contrario podrán utilizarse otros orígenes de agua autorizados, siempre que la misma sea al menos desinfectada antes de entrar en el vaso y cumpla los criterios de calidad del agua establecidos en el anexo I.

Artículo 7. *Invernaje.*

1. El agua del vaso podrá ser conservada durante el periodo de cierre de la instalación, siempre que se realice un tratamiento de invernaje que garantice los criterios de calidad del agua, establecidos por la normativa vigente, en el momento de la apertura.

2. Al objeto de valorar el cumplimiento de los criterios de calidad del agua sometida a invernaje, se deberá realizar un control inicial del agua, durante la quincena anterior a la apertura de la piscina, con objeto de tener los resultados analíticos previamente a la puesta en funcionamiento. En dicho control inicial, se deberá analizar el desinfectante que haya sido utilizado en el tratamiento de invernaje, junto con el resto de parámetros establecidos en el artículo 15.

Artículo 8. *Vestuarios y aseos.*

1. Todas las piscinas deberán contar con aseos a disposición de los usuarios, que serán de uso exclusivo de la piscina, salvo en los siguientes casos, donde podrán utilizarse los existentes en zonas próximas a las instalaciones:

- Piscinas de tipo 2 cuando su uso sea exclusivo de las personas alojadas en el establecimiento.

- Las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares).

2. Todas las piscinas deberán contar con vestuarios a disposición de los usuarios que serán de uso exclusivo de la piscina, salvo en los siguientes casos, donde podrán utilizarse los existentes en zonas próximas a las instalaciones:

- Piscinas de tipo 2 cuando su uso sea exclusivo de las personas alojadas en el establecimiento.

- Piscinas de tipo 3A.

3. Los vestuarios y aseos dispondrán de ventilación adecuada y estarán contruidos con materiales impermeables, de fácil limpieza y desinfección, suelo antideslizante y donde se eviten los encharcamientos.

4. Los aseos dispondrán de lavabos, inodoros y duchas, en número y características adecuadas de acuerdo al aforo de usuarios, de modo que se eviten aglomeraciones en los mismos, así como recorridos excesivamente largos para su uso.

Los aseos deberán disponer de agua corriente apta para el consumo humano en los lavabos y duchas, y contar con la dotación necesaria para la correcta higiene de los usuarios.

Artículo 9. *Áreas de ocio.*

Cuando existan actividades de restauración, áreas con mesas o equipamiento habilitados para que los usuarios puedan comer, beber o destinados a otras actividades de ocio (parques de juegos, etc.), deberán situarse en zonas con suficiente delimitación y separación de las zonas de baño, debiendo garantizarse la limpieza e higiene de las mismas para evitar riesgos higiénico-sanitarios.

Artículo 10. *Puntos de agua de consumo público.*

Todos los puntos de agua de consumo público existentes en las instalaciones, deberán disponer de agua apta para el consumo, de acuerdo al Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

CAPÍTULO III.

Condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas

Artículo 11. *Higiene y mantenimiento de las instalaciones.*

1. Todas las instalaciones, incluido el equipamiento existente en las mismas, deberá encontrarse en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento, para prevenir riesgos a los usuarios.
2. En las superficies de contacto frecuente por parte de los usuarios (vestuarios, aseos, botiquín y local de primeros auxilios, material auxiliar de clases, etc.) se deberá garantizar la limpieza y desinfección de las mismas con productos adecuados y con la frecuencia necesaria en función del uso previsto.
3. Para la recogida de residuos se utilizarán papeleras y contenedores en número adecuado al aforo, que serán retirados de la piscina diariamente.

Artículo 12. *Control de plagas.*

1. Las instalaciones deberán reunir las condiciones estructurales e higiénico-sanitarias que impidan la proliferación de agentes nocivos, realizando un control integral de plagas adecuado y en base al cual se llevarán a cabo las medidas preventivas y tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización, necesarios.
2. El personal encargado del control de plagas, deberá poseer la cualificación profesional adecuada, conforme a la normativa vigente sobre capacitación para realizar tratamientos con biocidas.

Artículo 13. *Presencia de animales.*

Está prohibida la presencia de animales en las piscinas definidas en este decreto, excepto los perros de asistencia, conforme establece la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia, de ámbito nacional; la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, de la Comunidad de Madrid, y resto de normativa aplicable.

CAPÍTULO IV.

Calidad del agua y aire

Artículo 14. *Criterios de calidad del agua y aire.*

1. El agua del vaso deberá estar libre de organismos patógenos y de sustancias en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo I. El agua del vaso deberá contener desinfectante residual y tener poder desinfectante.

2. El aire del recinto de los vasos cubiertos o mixtos y en las salas técnicas, no deberá entrañar un riesgo para la salud de los usuarios y no deberá ser irritante para los ojos, piel o mucosas y deberá cumplir con los requisitos que se especifican en el anexo II.

Artículo 15. *Control de calidad.*

1. El titular de la piscina deberá controlar en cada vaso, como mínimo, los parámetros establecidos en los anexos I y II.

2. Los controles a efectuar serán los siguientes:

a) Control inicial: se realizará, al menos, en aquellos vasos en los cuales el agua de aporte no proceda de la red de distribución pública. Los parámetros a controlar serán los contemplados en el anexo I y II, y se realizará durante la quincena anterior a la apertura de la piscina, de modo que los resultados analíticos estén disponibles previamente a la apertura de la misma.

Así mismo, este control se llevará a cabo, en todo caso, después de tener el vaso cerrado más de dos semanas o después de cierres temporales que puedan suponer variaciones significativas de los parámetros de control del agua o aire (agua del vaso sometida a invernaje, modificaciones estructurales, etc.).

b) Control de rutina: control diario que tiene por objeto conocer la eficacia del tratamiento del agua de cada vaso. Se controlará conforme a lo descrito en el anexo III, realizándose como mínimo dos controles diarios, uno por la mañana antes de abrir la piscina al público y otro en el momento de máxima concurrencia de público, así como las veces que sean necesarias para garantizar el mantenimiento de los parámetros dentro de los valores establecidos.

Deberá ser registrado en un modelo de registro diario conforme al anexo IV, o uno equivalente que contenga al menos la misma información. La persona encargada de su registro, estará técnicamente capacitada con objeto de realizar las acciones correctoras que correspondan ante incumplimientos en los valores paramétricos, o en caso contrario, deberá comunicarlo al personal responsable

de las mismas, debiendo quedar dichas funciones adecuadamente establecidas en el protocolo de autocontrol de la piscina.

c) Control periódico: control mensual que tiene por objeto conocer el cumplimiento del agua de cada vaso con lo dispuesto en los anexos I y II, y se controlará conforme a lo descrito en el anexo III.

3. En las piscinas cubiertas o mixtas se asegurará una buena renovación del aire y se realizarán, al menos, los controles en aire que señala el anexo II, conforme a lo descrito en el anexo III. En el caso de que existan varios vasos con distinta temperatura en el mismo recinto, para el cálculo de la temperatura ambiente del aire, se tendrá en cuenta el vaso de mayor superficie.

4. Las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares), estarán exentas de tener que efectuar los controles de acuerdo a lo indicado en este artículo, salvo que sea requerido por la autoridad sanitaria.

Artículo 16. *Situaciones de incumplimiento.*

1. Las situaciones de incumplimiento serán aquellas en las que no se cumple lo dispuesto en el anexo I, II o III. Una vez detectada la situación de incumplimiento, el titular investigará inmediatamente el motivo de la misma, adoptando las medidas correctoras oportunas y, en su caso, las medidas preventivas para que no vuelva a ocurrir. La autoridad sanitaria será informada del incumplimiento cuando así lo disponga.

2. El titular realizará la comprobación de que los motivos del incumplimiento se han corregido correctamente. En su caso, lo comunicará a los usuarios y a la autoridad sanitaria.

3. El vaso deberá ser cerrado al baño, hasta que se normalicen sus valores, al menos en las siguientes situaciones:

a) Cuando el titular o la autoridad sanitaria considere que existe de forma inminente un riesgo para la salud de los usuarios.

b) Tras el control de rutina y/o periódico, cuando se presenten las condiciones de cierre del vaso contempladas en el anexo I.

c) Cuando en el agua del vaso haya presencia de heces o vómitos y otros residuos orgánicos visibles.

Artículo 17. *Laboratorios y métodos de análisis.*

1. Los laboratorios donde se analicen las muestras de agua de piscina deberán tener implantado un sistema de garantía de calidad.

2. Los laboratorios donde se realicen las determinaciones analíticas en muestras de agua de piscina, y no tengan los métodos de análisis acreditados por la norma UNE EN ISO/IEC 17025, deberán tener al menos los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado, para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos del anexo I, con determinación de la incertidumbre y límites de detección y cuantificación.

3. Los kits usados en los controles del agua de la piscina, deberán cumplir con la norma UNE- ISO 17381 “Calidad del agua. Selección y aplicación de métodos que utilizan kits de ensayo listos para usar en el análisis del agua” u otra norma o estándar análoga que garantice un nivel de protección de salud, al menos, equivalente. Para el análisis de la turbidez, también se podrá utilizar kits que cumplan con la norma UNE-EN ISO 7027-1 “Calidad del agua. Determinación de a turbidez. Parte 1: Métodos cuantitativos”. Los kits deberán estar disponibles en la instalación de modo permanente.

4. El titular de la piscina deberá disponer de los procedimientos escritos de los métodos de análisis *in situ* utilizados para la cuantificación de los parámetros y los límites de detección o de cuantificación.

CAPÍTULO V.

Protocolo de autocontrol

Artículo 18. *Protocolo de Autocontrol.*

1. El titular de la piscina deberá disponer de un protocolo de autocontrol específico de la piscina, que siempre estará en la propia piscina a disposición del personal de mantenimiento y de la autoridad sanitaria. Este protocolo de autocontrol deberá estar actualizado y contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Tratamiento del agua de cada vaso.
- b) Control del agua.
- c) Mantenimiento de la piscina.
- d) Limpieza y desinfección.
- e) Seguridad y buenas prácticas.
- f) Plan de control de plagas.
- g) Gestión de proveedores y servicios.

2. En el protocolo se incluirá toda la información sobre los procedimientos y las actuaciones realizadas en cada uno de los apartados, junto con los registros correspondientes que acrediten su implantación. También deberán registrarse las situaciones de incidencia e incumplimiento, con las medidas correctoras adoptadas.

3. Ante la sospecha de un riesgo para la salud de los usuarios o en función de datos históricos de la piscina, la autoridad sanitaria podrá requerir al titular de la misma que incluya en su protocolo de autocontrol los parámetros, puntos de muestreo, muestreos complementarios, y otros criterios de calidad que considere necesarios o incrementar la frecuencia de muestreo que crea oportunos para salvaguardar la salud de los usuarios.

4. Las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares), estarán exentas de tener que disponer de protocolo de autocontrol.

CAPÍTULO VI.

Condiciones de seguridad de las piscinas

Artículo 19. *Requisitos de seguridad.*

1. El titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones, así como los dispositivos, equipos, atracciones acuáticas, etc., existentes en las mismas, tengan los elementos adecuados de seguridad para prevenir los riesgos para la salud de los usuarios, cumpliendo los requisitos de seguridad aplicables conforme establece el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

2. Las piscinas de uso público de nueva construcción y las que realicen una modificación constructiva del vaso, cumplirán con los requisitos de las normas UNE-EN 15288-1 “Piscinas de uso público. Parte 1: Requisitos de seguridad para el diseño” y UNE-EN 15288-2 “Piscinas de uso público. Parte 2: Requisitos de seguridad para el funcionamiento”, u otras normas o estándares análogos que garanticen un nivel de seguridad equivalente.

3. Los parques acuáticos dispondrán de un Plan de seguridad y buenas prácticas, incluido dentro de su protocolo de autocontrol, donde se recojan los requisitos de seguridad que deben cumplir las instalaciones, equipos y atracciones acuáticas existentes, así como las normas técnicas que sean de aplicación.

En los parques acuáticos, se deberá realizar una evaluación de riesgo y, en base a la misma, se establecerá la supervisión necesaria a llevar a cabo en las instalaciones por parte del titular, así como la frecuencia de las actividades

(revisiones periódicas, etc.), debiendo tener la documentación que acredite su cumplimiento y que se incluirá dentro del Plan de seguridad y buenas prácticas. Dicha evaluación deberá ser realizada por personal técnicamente capacitado.

4. La autoridad competente, en el caso de que estime que los elementos arquitectónicos o de otro tipo, que forman parte de la piscina, puedan poner en riesgo la salud y la seguridad de los usuarios, podrá exigir las medidas adicionales que considere necesarias.

Artículo 20. *Atracciones acuáticas.*

Si la piscina contase con atracciones acuáticas deberán cumplir:

1. La construcción, diseño, mantenimiento, disposición y materiales de las atracciones acuáticas, garantizarán en todo momento la seguridad de los usuarios.

2. Antes de su puesta en funcionamiento, contarán con la documentación que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

3. Serán adaptadas a las edades de los usuarios a los que estén destinados y se ajustarán a las exigencias recogidas en las normas UNE de aplicación. En el caso de atracciones que puedan generar riesgos que requieran vigilancia, deberá disponerse del personal necesario para vigilar la correcta utilización de las mismas, con dedicación exclusiva durante todo el horario de apertura.

4. Deberá instalarse un cartel en cada atracción, donde se informe al usuario de las características e instrucciones para su utilización, número y disposición de monitores y socorristas.

5. La autoridad sanitaria podrá requerir la realización de una evaluación del riesgo, para las atracciones que puedan generar riesgos, de acuerdo a las normas UNE de aplicación.

6. Los titulares de las instalaciones, serán responsables del mantenimiento y conservación de las atracciones existentes, debiendo realizar revisiones periódicas, como mínimo una vez al año, de acuerdo a las normas UNE de aplicación, así como a las instrucciones que haya facilitado el fabricante de las mismas. Dichas revisiones deberán estar documentadas.

7. El área donde se ubiquen las atracciones, deberá ser antideslizante.

8. El agua de alimentación de las atracciones acuáticas, asociadas o no a un vaso, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 6.9 de este decreto.

9. En las atracciones acuáticas no asociadas a un vaso, que tengan circuito de recirculación del agua, se deberán realizar los controles necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos en este decreto, para lo cual se analizarán los parámetros recogidos en el anexo I, con una frecuencia mínima conforme al anexo III. En el caso de que el agua de las

atracciones sea climatizada y con aerosolización, en los análisis de control inicial y periódico se incluirá el parámetro *Legionella spp.*

10. Si existe circuito de recirculación del agua en las atracciones acuáticas, el agua deberá ser depurada de forma continua al menos durante el horario de apertura, excepto aquellas actividades en que no esté permitido el baño, como el río navegable o el río turbulento, por procedimientos físico-químicos de reconocida eficacia, utilizando al efecto una planta de tratamiento.

11. La dosificación de productos para el tratamiento del agua de las atracciones acuáticas, se realizará con sistemas automáticos o semiautomáticos, salvo en situaciones de causa justificada donde se podría realizar en la propia atracción, previo cierre de la misma y con ausencia de usuarios en el mismo, garantizando el plazo de seguridad necesario antes de su nueva puesta en funcionamiento.

12. Los productos utilizados en el tratamiento del agua de las atracciones deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6.8 de este decreto. Su almacenamiento y utilización se harán según lo dispuesto en sus normas técnicas específicas y/o según lo establecido en sus fichas de datos de seguridad, que siempre deberán estar disponibles en la instalación.

Artículo 21. *Aforo de las instalaciones.*

1. El aforo máximo de bañistas de cada vaso, se establecerá por el titular de la piscina, de forma que cada bañista cuente, como mínimo, con 2 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por cada uno, excepto en los vasos infantiles.

2. El aforo de usuarios de la piscina, se establecerá por el titular de la misma, de forma que cada usuario cuente, como mínimo, con 4 metros cuadrados de la superficie total de la piscina, excepto en los parques acuáticos donde será como mínimo de 7 metros cuadrados.

3. El aforo de bañistas quedará señalado mediante un cartel informativo, el cual se instalará junto al vaso, y el aforo de usuarios estará indicado en la entrada de las instalaciones.

Artículo 22. *Primeros auxilios y asistencia sanitaria.*

1. Todas las piscinas deberán contar con un botiquín de urgencia básico, ubicado en lugar visible y señalado, dotado de material de cura, cuyo contenido se revisará periódicamente y que constará al menos de: desinfectantes y antisépticos, gasas estériles, algodón, vendas, esparadrapo, apósitos adhesivos, producto de uso tópico para el tratamiento de picaduras, suero fisiológico, tijeras, pinzas y guantes desechables. Además, dispondrán en las instalaciones de un teléfono de fácil acceso.

2. Las piscinas cuya lámina de agua exceda de 500 metros cuadrados deberán contar con la siguiente dotación:

a) Personal sanitario, compuesto como mínimo por un enfermero o médico, presente en las instalaciones de modo permanente durante el horario de apertura de la piscina.

Se podrá prescindir de la presencia del personal sanitario en piscinas con lámina de agua inferior a 1.000 metros cuadrados que dispongan de un procedimiento escrito de evacuación para casos de emergencia y previo al inicio de la temporada de baño, se haya establecido contacto con un centro sanitario próximo y con los servicios de urgencias para coordinar la posible evacuación de accidentados, debiendo disponer de la documentación que así lo acredite.

b) El siguiente equipamiento sanitario, en caso de disponer de personal sanitario:

b.1) Local de primeros auxilios, de uso exclusivo, ubicado en lugar visible y señalizado, de fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez una rápida e inmediata evacuación por el exterior. Estará dotado del equipamiento necesario para poder realizar una adecuada atención sanitaria, además de lo indicado a continuación:

- Lavabo con agua corriente apta para el consumo humano, jabón líquido y toallas de un solo uso.

- Camilla.

- Dispositivo para respiración artificial portátil para todas las edades.

b.2) Libro de registro de asistencia sanitaria, donde se anotarán las actuaciones o incidencias atendidas por el personal sanitario.

3. Quedan excepcionadas de la obligación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1 y 2 de este artículo, las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares).

4. Los parques acuáticos cumplirán con el apartado 2 de este artículo, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán prescindir de personal sanitario, que estará compuesto como mínimo por un enfermero y un médico, presentes en las instalaciones de modo permanente durante el horario de apertura. Además, dispondrán de un servicio de ambulancia de manera permanente, que garantice en todo momento cualquier evacuación en condiciones óptimas y rápidas, siendo necesaria una dotación en las puertas del parque.

5. En las instalaciones deberá disponerse de al menos un desfibrilador en los casos previstos en el Decreto 78/2017, de 12 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la instalación y utilización de desfibriladores externos fuera del ámbito sanitario y se crea su Registro.

Artículo 23. *Servicio de socorrismo y monitores.*

1. Las piscinas deberán contar como mínimo con el siguiente personal socorrista durante la totalidad del horario de apertura:

- a) Un socorrista cuando la lámina de agua esté comprendida entre 200 y 500 metros cuadrados, o bien cuando la lámina de agua sea inferior a 200 metros cuadrados pero la profundidad máxima de los vasos sea superior a 1,40 metros.
- b) Dos socorristas entre 501 y 1.000 metros cuadrados de superficie de lámina de agua y un socorrista más por cada 1.000 metros cuadrados.

En los recintos donde haya diferentes vasos, a efectos de cálculo del número de socorristas, se sumarán todas las superficies de lámina de agua.

2. Además de lo anterior, las piscinas deberán contar con personal socorrista adicional en los siguientes casos:

- a) En el caso de que la separación física entre los vasos, no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada vaso.
- b) Si el diseño o tamaño de los vasos no permite una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia del número de socorristas necesarios para garantizar dicha vigilancia.
- c) En el caso de los vasos que cuenten con atracciones acuáticas, deberá existir el número de socorristas necesarios para garantizar una vigilancia eficaz y como mínimo habrá un socorrista por vaso si la lámina de agua del vaso es como máximo 500 metros cuadrados y dos socorristas por vaso si tiene una lámina entre 501-1.000 metros cuadrados. En el caso de las piscinas de olas el número de socorristas será de uno más.

3. El referido personal socorrista deberá contar con la formación requerida en la Orden 1239/21, de 30 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se regula la formación mínima necesaria para prestar servicios como socorrista en piscinas, instalaciones acuáticas y medio natural de la Comunidad de Madrid.

4. Quedan excepcionadas de la obligación de contar con socorristas:

- a) Las instalaciones donde existan exclusivamente vasos de hidromasaje o de contraste, con superficie total de lámina de agua igual o inferior a 500 metros cuadrados y con profundidad máxima de los vasos igual o inferior a 1,4 metros.
- b) Las piscinas terapéuticas.
- c) Las piscinas que estén destinadas exclusivamente al uso deportivo por nadadores de alto nivel o alto rendimiento, en entrenamientos y competiciones.
- d) Las piscinas de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares).

e) Las piscinas de comunidades de propietarios de más de 30 viviendas, cuya lámina de agua sea inferior a 200 metros cuadrados y exista un acuerdo de los propietarios de la comunidad.

5. En los parques acuáticos o en los vasos que tengan atracciones acuáticas existirán además monitores, cuyo número será el adecuado para cada una de las atracciones y, como mínimo, deberá haber uno al inicio de cada atracción, y si fuera necesario, otro en la recepción final. Su función principal será la de velar por una correcta utilización de las atracciones durante todo el horario de funcionamiento de las mismas.

Artículo 24. Medios materiales.

Las piscinas deberán tener elementos de apoyo al rescate en número suficiente, situados en el andén de cada vaso, en lugares fácilmente accesibles. Como mínimo deberá haber dos salvavidas homologados por vaso, que dispondrán de una cuerda de longitud no inferior a la mitad de la máxima anchura del vaso más 3 metros.

No será obligatorio disponer de elementos de apoyo al rescate en los siguientes casos: vasos de chapoteo, vasos de hidromasaje con lámina inferior a 20 metros cuadrados, vasos terapéuticos y vasos de contraste.

Artículo 25. Normas de utilización de las piscinas.

Todas las instalaciones dispondrán de unas normas de utilización para los usuarios, de obligado cumplimiento, expuestas en lugar visible a la entrada del establecimiento y que como mínimo deberán contener las siguientes prescripciones:

- Debe respetarse el aforo en todo momento.
- No se permite el acceso a la piscina a personas con enfermedades contagiosas de transmisión respiratoria.
- Ninguna persona afectada por enfermedades contagiosas de transmisión hídrica o dérmica podrá acceder a la zona de baño.
- No acceder a la zona de baño con calzado de calle.
- No se permite comer en la zona de baño.
- Utilizar las duchas antes de bañarse en la piscina.
- En las piscinas climatizadas, es obligatorio el uso de gorro de baño y recomendable la utilización de gafas de baño.

Artículo 26. *Situaciones de incidencia.*

Las situaciones de incidencia contempladas en el artículo 13 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, deberán ser comunicadas por el titular de la piscina a la mayor brevedad posible, y en todo caso como máximo 5 días tras el incidente, a la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid. Además, el titular deberá realizar las gestiones oportunas para conocer las causas, así como adoptar las medidas correctoras y preventivas.

La comunicación de las incidencias a la autoridad sanitaria, también podrá ser realizada por la persona objeto de la misma.

2. La autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid, debe notificar las situaciones de incidencia recibidas, al Ministerio con competencias en materia de sanidad, en un plazo máximo de un mes. Dicha notificación deberá ser realizada a través del Sistema de notificación de incidencias acuáticas habilitado por el Ministerio para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.

Responsabilidades y competencias

Artículo 27. *Información al público.*

El titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios, en lugar accesible y fácilmente visible, al menos la siguiente información:

- a) Los resultados de los últimos controles realizados (inicial, rutina o periódico), señalando el vaso al que se refieren y la fecha y hora de la toma de muestra. Estos análisis se expondrán al público en cuanto el titular de la piscina obtenga los resultados.
- b) Información sobre las situaciones de incumplimiento del anexo I o II, las medidas correctoras, así como las recomendaciones sanitarias para los usuarios en caso de que hubiera un riesgo para la salud.
- c) Material divulgativo sobre prevención de ahogamientos, traumatismos craneoencefálicos y lesiones medulares. En el caso de las piscinas no cubiertas, además se dispondrá de material sobre protección solar.
- d) Información sobre las sustancias y mezclas químicas utilizadas en el tratamiento.
- e) Información sobre la existencia o no de socorrista y personal sanitario, y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias.

f) Las normas de utilización de la piscina, conforme se dispone en el artículo 25, y derechos y deberes para los usuarios de la misma.

Las piscinas de uso privado tipo 3A de comunidades de propietarios de hasta un máximo de 30 viviendas, y el resto de piscinas de tipo 3A (casas rurales o de agroturismo, colegios mayores o similares), únicamente tendrán la obligación de informar de lo dispuesto en los apartados d), e) y f).

Artículo 28. *Declaración responsable y comunicación previa.*

1. El titular de una piscina de nueva construcción o modificación constructiva de la misma, deberá remitir a la Entidad Local competente por su ubicación geográfica, una declaración responsable relativa a la apertura de la misma. Todo ello, sin perjuicio de la tramitación de las oportunas licencias u otros requerimientos exigidos por los organismos competentes en cumplimiento de la normativa vigente.

Dicha declaración deberá presentarse de acuerdo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo así mismo ajustarse a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La declaración responsable deberá efectuarse con carácter previo a la puesta en funcionamiento por primera vez tras las obras de construcción o modificación, siendo condición suficiente para el inicio de la actividad, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación e inspección que se puedan llevar a cabo por las autoridades competentes. También deberá ser comunicado, cuando se produzcan variaciones en los datos aportados previamente en la declaración responsable, así como tras el cambio de titularidad.

Una vez iniciada la actividad, el funcionamiento de la piscina es una responsabilidad exclusiva del titular que deberá, por tanto, observar y cumplir las exigencias derivadas de esta norma y demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la administración competente establezca las medidas de vigilancia que estime pertinentes.

2. Para la reapertura anual de la temporada de baño de los parques acuáticos o en el caso de reinicio de la actividad tras el cese de la misma por un periodo superior a 3 meses, el titular del parque deberá presentar una comunicación previa de reapertura a la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid, debiendo ser aportada previamente al inicio de la actividad. Dicha comunicación también se presentará en el caso de cierre definitivo del parque.

3. Las Entidades Locales comunicarán a la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid, las declaraciones responsables recibidas de las piscinas ubicadas en su territorio. Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo de un mes desde su recepción.

Artículo 29. *Remisión de información a SILOÉ.*

Los titulares de las piscinas de uso público, deberán grabar en el Sistema de Información sobre Piscinas “SILOÉ” dependiente del Ministerio con competencias en materia de sanidad, la información básica periódica de sus piscinas, conforme se recoge en el anexo IV del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre. Dicha información deberá mantenerse actualizada.

Artículo 30. *Competencias locales y autonómicas.*

1. Las Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en sus propias Ordenanzas y la legislación estatal y autonómica, serán competentes por razón del territorio en materia de inspección y ejercicio de la potestad sancionadora de las instalaciones contempladas en el presente decreto.

Todo proyecto de construcción de una piscina o modificación constructiva del vaso, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, siendo los servicios técnicos municipales competentes de las Entidades Locales, los encargados de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Técnico de la Edificación. El titular de la piscina deberá disponer de la documentación que acredite dicho cumplimiento.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los Ayuntamientos que carezcan de los medios necesarios para el ejercicio de la función inspectora, podrán recabar la colaboración de los servicios competentes de la Consejería con competencias en materia de sanidad.

3. Independientemente de las competencias municipales aludidas en el punto primero o las que puedan corresponder por razón de materia a otras Administraciones públicas, la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y podrá realizar las inspecciones oportunas para verificar su cumplimiento, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 31. *Inspección.*

1. En el ejercicio de su función, el personal inspector de las Administraciones públicas competentes, debidamente acreditado, podrá realizar cuantas actuaciones se requieran para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este decreto.

Entre ellas, la adopción de las medidas cautelares oportunas que legalmente sean atribuidas, para asegurar la efectividad en la protección de la salud, incluyendo el cierre de los vasos cuando se considere que existe un riesgo para la salud de los usuarios, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los propietarios, responsables o empleados de las piscinas estarán obligados a facilitar a los inspectores su labor, suministrándoles toda clase de información solicitada, así como facilitar la toma de muestras y controles que correspondan.

Artículo 32. *Documentación necesaria en las instalaciones.*

El titular de las instalaciones deberá garantizar que la siguiente documentación se encuentre permanentemente en la propia piscina a disposición del personal inspector, siempre que sea preceptivo disponer de ello:

- a) Documentación que acredite que los socorristas tienen la formación necesaria para prestar dicho servicio.
- b) Documentación que acredite que el personal sanitario está habilitado para el ejercicio de su actividad.
- c) Protocolo de autocontrol, con los registros correspondientes.
- d) Cualquier otra documentación que se requiera por la autoridad sanitaria competente.

CAPÍTULO VIII.

Infracciones y Sanciones

Artículo 33. *Infracciones.*

1. El incumplimiento de lo dispuesto en este decreto se considerará infracción administrativa en materia sanitaria de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en el Título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y el Capítulo II del Título XIII de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Además de las infracciones previstas en la normativa indicada en el punto 1 de este artículo, se tipifican como infracciones las citadas a continuación:

2.1. Se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este decreto o en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, sin trascendencia directa para la salud pública.
- b) Los incumplimientos de las obligaciones dispuestas en este decreto o en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que no se contemplen expresamente como infracciones graves o muy graves.

2.2. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este decreto o en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que conlleven un riesgo sanitario.
- b) El incumplimiento de los criterios de calidad del agua del vaso y/o aire, sin que se hayan adoptado medidas correctoras, con trascendencia directa para la salud pública.
- c) La ausencia total de personal socorrista, o en número insuficiente, en caso de que sea preceptivo.
- d) La ausencia total de personal sanitario, o en número insuficiente, en caso de que sea preceptivo.

2.3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de forma consciente o deliberada, de las obligaciones dispuestas en este decreto o en el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, que produzcan un daño grave a los usuarios.
- b) El incumplimiento de los criterios de calidad del agua del vaso y/o aire, que produzcan un daño grave a los usuarios.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las infracciones en la materia regulada por el presente decreto, serán objeto de las procedentes sanciones administrativas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación en materia de salud pública.
2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Artículo 35. Medidas cautelares.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre, o la suspensión de actividad de las piscinas, medidas que se mantendrán hasta que se subsanen las deficiencias que las motivaron o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

Disposición adicional primera. *Atracciones acuáticas no asociadas a un vaso, en lugares públicos.*

Las atracciones acuáticas no asociadas a un vaso, que se instalen en lugares públicos que no sean piscinas, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 20 de este decreto.

Disposición adicional segunda. *Características constructivas.*

La anchura del andén indicada en el artículo 5.8. será de aplicación para todo nuevo proyecto de construcción o modificación constructiva de una piscina.

Para piscinas climatizadas, vasos de hidromasaje y terapéuticos, el artículo 5.9 será de aplicación para todo nuevo proyecto de construcción o modificación constructiva de una piscina.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente decreto, y en particular queda derogado el Decreto 80/1998, de 14 mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, así como el Decreto 128/1989, de 20 de diciembre, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los parques acuáticos.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I

PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AGUA

PARÁMETRO	VALOR PARAMÉTRICO	NOTAS	CONDICIONES PARA EL CIERRE DEL VASO
pH	7,2 - 8,0	Cuando los valores estén fuera del rango se determinará el Índice de Langelier que deberá estar entre -0,5 y +0,5	Cuando los valores estén por debajo de 6,0 o por encima de 9,0 se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Temperatura	24 - 30°C ≤ 36°C en hidromasaje	Solo en el caso de vasos climatizados	Cuando en vasos climatizados los valores superen 40°C se cerrará el vaso hasta normalización del valor.
Transparencia	Que se vea bien visible el desagüe del fondo		Cuando no se pueda distinguir el desagüe del fondo o el disco de Secchi
Potencial REDOX	Entre 250 y 900 mV	Se medirá cuando los desinfectantes sean distintos del cloro o del bromo y sus derivados	
Tiempo de recirculación	Tiempo (en horas) según las especificaciones y necesidades de la piscina para cumplir con los parámetros de calidad		
Turbidez	≤ 5 UNF		Cuando los valores superen 20 UNF se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Desinfectante residual:			
Cloro libre residual	0,5 - 2,0 mg/L Cl ₂	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante	En caso de ausencia o superación de 5 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire
Cloro combinado residual	< 0,6 mg/L Cl ₂	Se controlará cuando se utilice cloro o derivados del cloro como desinfectante	En caso de superación de 3 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire
Bromo total	2 - 5 mg/L Br ₂	Se controlará cuando se utilice bromo como desinfectante	En caso de ausencia o superación de 10 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor; en caso de piscinas cubiertas además se intensificará la renovación del aire
Ácido Isocianúrico	≤ 75 mg/L	Se controlará cuando se utilicen derivados del Ac. Tricloroisocianúrico	En caso de superación de 150 mg/L se cerrará el vaso hasta normalización del valor
Otros desinfectantes	Según lo dispuesto por la autoridad competente	Según lo dispuesto por la autoridad competente	
Indicadores microbiológicos:			
Escherichia coli	0 UFC o NMP en 100 ml		En caso de sospecha o constatación de incumplimiento del valor paramétrico, se cerrará el vaso y se pondrán las medidas correctoras oportunas para que no exista un riesgo para la salud de los bañistas
Pseudomonas aeruginosa	0 UFC o NMP en 100 ml		
Legionella spp	< 100 UFC/L	Solo en caso de vasos con aerosolización y climatizados	

ANEXO II

PARÁMETROS INDICADORES DE CALIDAD DEL AIRE

PARÁMETRO	VALOR PARAMÉTRICO
Humedad relativa	< 65%
Temperatura ambiente	La temperatura seca del aire de los locales que alberguen piscinas climatizadas se mantendrán entre 1°C y 2°C por encima de la del agua del vaso, excepto vasos de hidromasaje y terapéuticos.
CO ₂	La concentración de CO ₂ en el aire del recinto de los vasos cubiertos no superará más de 500 ppm (en volumen) del CO ₂ del aire exterior.

ANEXO III

FRECUENCIA MÍNIMA DE MUESTREO

CONTROLES	EN AGUA	EN AIRE	FRECUENCIA MÍNIMA	LUGAR DONDE DEBEN REALIZARSE LOS CONTROLES
Inicial	Todos	Todos	1 vez, según lo señalado en el artículo 15.2.a)	En laboratorio y en los contadores de la piscina
Rutina	pH, desinfectante residual, turbidez, transparencia, temperatura y tiempo de recirculación	Todos	Al menos 2 veces por día y según lo señalado en el artículo 15.2.b), por la mañana antes de abrir las piscinas al público y en el momento de máxima concurrencia	In situ y en los contadores de la piscina
Periódico	Todos	Todos	Al menos una vez al mes y según lo señalado en el artículo 15.2.c) (1)	En laboratorio y en los contadores de la piscina

(1) El titular podrá solicitar a la autoridad sanitaria competente una reducción de la frecuencia de muestreo del Control Periódico, cuando tras dos años de autocontrol, todos los valores del Control de Rutina y Control Periódico hayan cumplido siempre con los valores paramétricos del anexo I y II.

